



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Lourdes Emilse González Dávila
ACCIONADOS	Secretaría de Educación Departamental de Córdoba
VINCULADO	Gobernación de Córdoba
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00594 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.137
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales Estabilidad Laboral
DECISIÓN	Deniega improcedente por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LOURDES EMILSE GONZÁLEZ DÁVILA** contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso, igualdad, al trabajo, la familia y la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la accionante ser madre cabeza de hogar y víctima por desplazamiento forzado, a más de que, fue nombrada como docente de básica primaria en provisionalidad en el Centro Educativo Santa Teresita del Municipio de Puerto Libertador de Córdoba por la Secretaría Departamental de Córdoba mediante Decreto 000583 de 2017.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210059400
EG

Señala que en virtud del conflicto armado ella y su grupo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, motivo en el que fundó solicitud de traslado de su puesto de trabajo ante su empleador, y frente a la que se le informó la improcedencia por la modalidad de trabajo virtual, modalidad que siguió cumpliendo hasta el 8 de marzo del corriente, en el que le fue notificado el Decreto 00361 por medio del cual la Gobernación de Córdoba a través de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, da por terminado su nombramiento provisional en vacancia y nombra a docente en período de prueba.

Afirma la accionante que con ocasión de su despido ilegal se amenaza su mínimo vital afectando su condición de vida, por cuanto no se atienden los criterios jurisprudenciales de las altas Cortes al desconocer su condición de madre cabeza de familia, desplazada que goza de estabilidad laboral, por lo que considera como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, al debido proceso, igualdad, al trabajo, la familia y la vida digna, y previas citas jurisprudenciales, peticona le sean tutelados los derechos fundamentales referidos y se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y realizar el aporte al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea produzca su reintegro sin solución de continuidad.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 9 de junio del corriente, se ordenó la vinculación de la Gobernación de Antioquia, a efectos de que accionada y vinculada se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA guardaron silencio pese a haber sido notificadas debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.1 2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades accionada y vinculada se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **LOURDES EMILSE GONZÁLEZ DÁVILA**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a la accionada o a la vinculada, el

reintegro al cargo de la docente en provisionalidad, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por la accionante o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. De la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha abordado el asunto aquí expuesto, específicamente en la sentencia T-373 de 2017, señaló

"De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un

² Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil).

*perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*³

La jurisprudencia en cita también ha abordado lo correspondiente a la **estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**, y al respecto enunció, que por mandato constitucional, artículo 125 de la Carta Magna, el régimen de carrera administrativa se erige como el mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, dentro del que se regula que las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro obedezcan al mérito, y no a criterios discrecionales, de lo que se colige un mayor grado de estabilidad, estabilidad que se extiende a los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, en un grado relativo o intermedio, en ambos casos el acto administrativo por el que se surte la desvinculación debe ser motivado, como expresión mínima de la garantía derivada de los derechos fundamentales del debido proceso y principio de publicidad.

Frente a lo anterior, la Alta Corte en la sentencia en cita, dispuso,

"...cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad

³ Sobre este punto ha dicho la Corte: "[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante". Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.

*laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa*⁴.

*Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)*⁵.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.”

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha expuesto parámetros a fin de efectivizar el respeto por los derechos fundamentales tanto de quienes deben ser nombrados en cargos públicos conforme lista de elegibles resultados de un concurso de méritos, como de aquellos que ostentan tales cargos en provisionalidad y reúnen condiciones de sujetos de especial protección, a saber, personas en situación de discapacidad, madres y padres cabezas de familia, entre otros, y para el efecto ha sostenido,

⁴ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

"En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.⁶

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,⁷ quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.⁸

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones

⁶ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

⁷ En cuanto a los padres y madres cabeza de familia, en la sentencia SU-446 de 2011, la Sala Plena de esta Corte sostuvo que aun cuando esta clase de personas no ostenten dicha vinculación en la rama ejecutiva del poder público y por ello, en principio, no se obliguen por el programa de renovación de la administración pública regulada en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material ligadas íntimamente con el Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a las autoridades especial atención y cuidado y en consecuencia la adopción de las citadas medidas de orden positivo.

⁸ Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

*especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**".⁹*

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.¹⁰

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **LOURDES EMILSE GONZÁLEZ DÁVILA** accionó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, por considerar que

⁹ Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: "**TERCERO.- ORDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación **VINCULAR** en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: **i)** ser madres o padres cabeza de familia; **ii)** ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**".

¹⁰ Sentencia T-462 de 2011. (MP: Juan Carlos Henao Pérez).

le vienen siendo conculcados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso, igualdad, al trabajo, la familia y la vida digna.

Se encuentra acreditadas tanto la vinculación como la desvinculación de la accionante **LOURDES EMILSE GONZÁLEZ DÁVILA** del cargo en provisionalidad que venía ejerciendo como dependiente de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, igualmente se encuentra acreditado el nombramiento de docente en propiedad de la persona que superó concurso de méritos y fue nombrado en período de prueba, todo ello acreditado mediante las Resoluciones 0100583 de 2017 y 00361 de 2021 emitidas por la Gobernación de Córdoba, anexadas en el escrito de tutela.

Por su parte, no se encuentran acreditadas las condiciones de madre cabeza de familia, víctima por desplazamiento forzado de la accionante, no obstante, obra en el expediente respuesta emitida a esta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en la que se le indica que no se accede a la movilidad de plaza docente peticionada, con fundamento en que su ejercicio de docencia se desarrolla de manera virtual y en un municipio diferente al del que fue desplazada, a más de ello no se encuentran acreditadas las condiciones vulnerantes de los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo, la familia y la vida digna que señala vulnerados por el Ente Departamental en razón a su desvinculación, misma que califica como ilegal por el desconocimiento del Reten Social que la cobija como sujeto de especial protección, por ostentar las calidades de madre cabeza de familia y persona en condición de desplazada.

En igual sentido, no se acredita por la accionante haberse agotado la vía administrativa, con la interposición de los recursos de ley que le asistían a la accionante al momento de ser notificada del acto administrativo contentivo de su desvinculación, actos procesales en los que pudo poner en conocimiento a su empleador de las condiciones de madre de cabeza de familia y de persona desplazada, como condiciones fundantes del reten social al que alude la accionante, tampoco soporta que previo a la interposición del amparo constitucional el empleador tuviese conocimiento de tales condiciones, ni son debidamente soportadas con los anexos arrimados a la acción constitucional.

De otro lado, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba fue debidamente notificada, como también lo fue la vinculada Gobernación de Córdoba, y no hubo pronunciamiento alguno por parte estas entidades, y si bien se presume la veracidad de lo expuesto en los hechos de la tutela, a más de que se encuentran acreditados con los anexos allegados, lo cierto es que el Ente Departamental con la expedición de los actos administrativos referidos y objeto de controversia con la presente acción de amparo, que originan la colisión de derechos, del docente que accedió a la carrera administrativa y fue debidamente nombrado y la docente en provisionalidad que es desvinculada con ocasión de dicho nombramiento, actúa en derecho, acogiendo las normas que regulan tales aspectos y que han sido incluso objeto de desarrollo jurisprudencial como bien se expuso en este pronunciamiento, de lo que no se desprende que se haya surtido una desvinculación ilegal como lo sostiene la accionante, sino una actuación administrativa ajustada a derecho, que la accionante pudo controvertir a través de los recursos que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto a fin de retrovertir las actuaciones administrativas y judiciales que se avizoran como contrarias a derecho.

Instrumento legal que además le brindan la oportunidad a la accionante, no solo de retrovertir la desvinculación, de acaecer la ilegalidad que predica, sino de poner en conocimiento de su empleador las condiciones que enuncia en el escrito de tutela, pero que no soporta por medio alguno, lo que de contera, limita a este funcionario para disponer la orden tutelar en contra de la accionada y vinculada, a más de que tampoco se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo pueda ser protegido de manera expedita a través del mecanismo subsidiario contemplado por la Constitución Política para conjurar de manera inmediata daños irreparables.

De lo expuesto se colige, que si bien se surtió la desvinculación de la docente, del acto administrativo que se allega no se vislumbra ilegalidad, y si así fuese a la accionante le asiste la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en vía administrativa e incluso aún se encuentra dentro del término para atacar conforme la norma, el acto administrativo que señala como vulnerante de sus derechos fundamentales, de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, la no acreditación de las afirmaciones de la accionante diezman el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*”.¹¹

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto de colisión de derechos, que como se expuso no cuentan con el debido soporte, por inexistencia de las evidencias que acreditan la condición de madre cabeza de familia o víctima de desplazamiento forzado, que tal parece desconoce el empleador, no hay evidencia de lo contrario, por tanto, es una discrepancia que debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, el agotamiento de la vía administrativa o de la Jurisdicción administrativa, escenario este, que posibilita a la accionante retrovertir la decisión adoptada por el Ente Departamental o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad

¹¹ Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

humana, debido proceso, igualdad, al trabajo, la familia y la vida digna y que permitan ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, la cancelación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y el aporte al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea produzca su reintegro sin solución de continuidad, por cuanto no se acreditan las afecciones a tales derechos, la accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar la desvinculación y acreencias que le son debidas, no puede este funcionario emitirle orden alguna al empleador, este cumplió con la obligación legal de nombrar en la plaza vacante a quien ostentaba mejor derecho conforme al régimen de carrera administrativa, y en tal sentido se declarará improcedente por subsidiariedad, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción tutela promovida por **LOURDES EMILSE GONZÁLEZ DÁVILA** en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionada y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226d435e97a4120c58107d96a135a64f7eb6aa4ed49e2474fe379b3c18cac4d5**

Documento generado en 18/06/2021 02:22:22 p. m.